



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-01186-00

Bogotá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **MARTIN ANTONIO GARAVITO SUAREZ**

Accionado: **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN SINTRAPROAN, SECCIONAL BOGOTÁ D.C.**

Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **MARTIN ANTONIO GARAVITO SUAREZ** en contra del **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN SINTRAPROAN, SECCIONAL BOGOTÁ D.C.**

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

MARTIN ANTONIO GARAVITO SUAREZ, solicita el amparo con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales a la intimidad, elegir y ser elegido, al voto secreto y libre, al Debido Proceso, a la Defensa, a la igualdad, consagrados en la Constitución Política de Colombia.

Afirmó para sustentar su solicitud de amparo, que ingresó a la Procuraduría General de la Nación el 28 de febrero de 1994, es afiliado al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Procuraduría General de la Nación **SINTRAPROAN**, Seccional Bogotá. Que cada dos años se realiza elección de delegados para asistir a la Asamblea Nacional y para la directiva seccional Bogotá se realizaron elecciones el 12 de octubre en el horario de 9:00 am hasta las 4:00 pm por medio virtual.

Agregó que el afiliado **FERNEY PRIETO**, quien integraba la Plancha No. 2 que encabezó William Millán Monsalve, solicitó por medio de correo electrónico la conformación de una comisión de escrutinio que brindara garantías en la jornada electoral, no obstante, no fue atendida.

Además, que se presentaron varias irregularidades durante las votaciones, por lo que presentó una impugnación, la cual fue contestada por la Doctora **SONIA ASTRID SANCLEMENTE PARRADO**, Fiscal de la Directiva Seccional Bogotá de **SINTRAPROAN** e integrante de la Comisión Nacional de Quejas y reclamos, según su parecer de forma irregular toda vez que la funcionaria no tiene competencia.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1. Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de 15 de noviembre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que

af

ejerciera su derecho de defensa. Se vinculó al **MINISTERIO DE TRABAJO, FERNEY PRIETO, WILLIAM MILLAN MONSALVE, TATIANA CALAO, JOSE ARNULFO AVENDAÑO, MARIA ISABEL BARRERA, SONIA ASTRID SANCLEMENTE PARRADO, JOSE ANTONIO LADINO, DORA ALICIA CHACON, ORLANDO ANAYA, JHON EDWAR VALDES, MARIA ISABEL BARRERA y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

2. EL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN SINTRAPROAN sostuvo que mediante reunión ordinaria de junta directiva de la seccional Bogotá se aprobó que la compañera **SONIA ASTRID SANCLEMENTE PARRADO**, fiscal seccional de esa junta se hiciera cargo de la jornada de elecciones virtuales del 12 de octubre de 2022 con el apoyo de la **SECRETARIA CONTABLE MÓNICA MARCELA GARZÓN ROCHA**, en razón a que la Presidente de la Subdirectiva Bogotá encabezaba una plancha con 6 miembros más de la Junta directiva y con un total de 75 aspirantes. Dichos miembros de junta debían hacerse elegir como delegados plenos con voz y voto para asistir a la Asamblea Ordinaria Nacional 2023. Por esa razón, estando los mismos en campaña para la obtención de votos, se designó a **SONIA ASTRID SANCLEMENTE PARRADO** para esta tarea. Y que, en consonancia con lo normado en los art. 74 y 76 de los estatutos, el comunicado 003 de 2022 de reglas de votación y la Resolución 002 de 2022 emitidos por la Junta Directiva de la seccional Bogotá, permite reglamentar tanto el tipo de elecciones virtuales, como designar los dirigentes que se hagan cargo del proceso en ausencia de la suscrita Presidente y demás miembros de junta candidatos en las elecciones.

Agregó que no puede pretender el accionante que a través de la vía de tutela se dejen sin efecto decisiones tomadas por la junta Directiva de la Seccional Bogotá mediante la Resolución 002 de 2022 que reglamenta las elecciones virtuales pretendiendo que se repitan conforme a sus exigencias, intereses y condiciones. Además de pretender ignorar la voluntad de la mayoría de los afiliados votantes, máxime cuando salió electo delegado pleno con voz y voto; hechos que bien puede demandar ante la jurisdicción laboral, dada la naturaleza de los actos, para lo cual el juez natural para conocer sobre tales decisiones es el Juez Laboral, si en el evento de encontrar infracción a la Constitución o la ley, es el llamado a aplicar las medidas que legalmente correspondan.

3. MARIA ISABEL BARRERA precisó que el 12 de octubre de 2022 se llevó a cabo elección de delegados a la Asamblea Nacional, en la que participó con su voto para la plancha 2 y manifestó su colaboración.

4. El Ministerio de Trabajo y la Procuraduría General de la Nación manifestaron que no son el ente encargado de atender lo pretendido por el accionante.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera los derechos fundamentales a la intimidad, elegir y ser elegido, al voto secreto y libre, al Debido Proceso, a la Defensa, a la igualdad, y en consecuencia, le ordene a la directiva seccional Bogotá de SINTRAPROAN, allegar los protocolos de seguridad que garantizaban el secreto del voto y que explique la razón de conocer el sentido del voto de los participantes en las elecciones llevadas a cabo el 12 de octubre de la presente anualidad.

V. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3.- Así, se encuentra que las exigencias del petitum consiste principalmente en que se ordene a la accionada allegar los protocolos de seguridad que garantizaban el secreto del voto y que explique la razón de conocer el sentido del voto de los participantes en las elecciones llevadas a cabo el 12 de octubre de la presente anualidad.

4.- De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por la entidad accionada, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 la acción de tutela no es procedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, dado su carácter residual y subsidiario. Por esa razón, el Juez de tutela debe observar –con estrictez- cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial idóneo para proteger el derecho amenazado.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción. En este sentido, el carácter supletorio del mecanismo de tutela conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor no existe alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado. Esta consideración se morigera con la opción de que a pesar de disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger su derecho, el peticionario puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De no hacerse así, esto es, actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad se procedería en contravía de la articulación del sistema jurídico, ya que la protección de los derechos fundamentales está en cabeza en primer lugar del juez ordinario.

Entonces, para verificar la idoneidad de los mecanismos ordinarios es preciso tener en cuenta que la acción de tutela no hubiere sido utilizada bien como un medio sustitutivo de éstos, ora como una instancia adicional, o como un mecanismo para solucionar los errores u omisiones del tutelante en esas actuaciones, salvo que se demuestre la ocurrencia de situaciones extraordinarias que hubieren impedido una actuación diligente en el trámite que se censura y del cual se llegase a predicar una actuación consolidada. Como se cita a continuación:

Es claro, además, que el sujetar la procedencia de la acción de tutela al cumplimiento de la regla de subsidiariedad persigue el fin de que ésta no desplace los mecanismos ordinarios diseñados por el legislador, y no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional. Este propósito cobra especial relevancia cuando, equivocadamente, el accionante pretende que la acción de tutela -como mecanismo preferente y sumario, muy efectivo y expedito- sea un remedio para errores u omisiones del propio solicitante del amparo. Así, si los mecanismos no han sido utilizados ni ejercidos por las partes conforme a las atribuciones y competencias legales, no sería procedente conceder la tutela, pues el mecanismo de la acción no se ha diseñado para reparar la inactividad o la negligencia de quien la invoca. Tan es así, que es claro y reiterado en la jurisprudencia constitucional que

cuando quien acude a la acción de tutela ha dejado vencer términos procesales o ha dejado de utilizar los mecanismos a su disposición, sin que exista una justa causa para hacerlo, no cumple en su tutela el requisito de subsidiariedad.

VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por **MARTIN ANTONIO GARAVITO SUAREZ** quien pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a la accionada allegar los protocolos de seguridad que garantizaban el secreto del voto y que explique la razón de conocer el sentido del voto de los participantes en las elecciones llevadas a cabo el 12 de octubre de la presente anualidad.

SINTRAPROAN en su informe recordó el carácter subsidiario de la acción de tutela e indicó que le brindó una respuesta a la parte actora.

Ahora bien, no se demostró que lo pretendido por el accionante sea indispensable para evitar un perjuicio irremediable frente a una amenaza inminente de gran intensidad que requiera de medidas de protección urgentes e impostergables para el restablecimiento integral de sus derechos y que tornen en ineficaces los mecanismos ordinarios para su defensa.

Además, tiene a su disposición otros mecanismos ordinarios de defensa judicial, idóneos y eficaces para la protección de sus derechos, pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudir oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable

Recuérdese que este amparo no puede ser considerado como una vía alternativa, adicional o complementaria de las acciones judiciales (ante la jurisdicción laboral), máxime si no se acreditó que se presentara un perjuicio irremediable para garantizar la protección de los derechos laborales del accionante.

VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por **MARTIN ANTONIO GARAVITO SUAREZ**, por improcedente por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR la decisión adoptada a las partes, por el medio más expedito.

TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez